

RUTH MARINA PULIDO BARRAGAN
ABOGADA U. C. C.

Lo cual referido por el Juez de instancia, la pena por los delitos condenados, que estaban previstas por el legislador de 28 a 40 años de prisión, y multa de 5.000 a 50.000 s.m.l.m.v. el juez señalo expresamente, "... punibilidad que fue modificada por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, que establece un aumento de pena en una tercera parte al mínimo y en la mitad al máximo, entonces el mínimo de la pena será de 448 meses y el máximo de 720 meses de prisión y multa de 6.666 a 50.000 S.M.L.M.V.. ..”.

De ahí que al establecer la pena final partió del cuarto mínimo, esto es, de 448 meses a 516 meses de prisión y multa de 6.666,66 a 17.499,99 s.m.l.m.v , que ya lleva incluido el aumento señalado en la ley 890 de 2004, tal como se expresó en la sentencia. Sentencia que recurrida por la defensa fue confirmada por la sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 23 de febrero de 2012.

Para efectuar la dosificación de la pena por el delito de secuestro extorsivo agravado, el juzgado acudió al incremento del mínimo de la pena de prisión y de la de multa en una tercera parte y en la mitad del máximo consagrado en el artículo 169 ibidem, esto es, dio aplicación al aumento de pena adoptado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004. Fijando un marco punitivo de movilidad de 448 a 600 meses de prisión y multa de 6.666,66 a 50.000 s.m.l.m.v. Atendiendo el criterio jurisprudencial que tenía para esa época la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En el año 2013 la sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 33254 del 27 de febrero de 2013 vario su criterio jurisprudencial al considerar que: (...) *fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 – para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento*

RUTH MARINA PULIDO BARRAGAN
ABOGADA U. C. C.

o preacuerdo –, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena...

*Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que **los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006**. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 (Negrillas fuera de texto).*

Es con fundamento en este cambio favorable de criterio jurídico respecto de la punibilidad, que al amparo de la causal séptima del artículo 192 de la ley 906 de 2004, solicito la revisión de las sentencias con el fin de que se modifique la pena impuesta y que se tase nuevamente la sanción, inaplicado el aumento dispuesto por la ley 890 de 2004 en su artículo 14.

Este nuevo criterio contenido en la sentencia CSJ SP, 27 Feb 2013 rad. 33254 ha sido reiterado entre otras en las sentencias CSJ SP, 4 Mar 2013, Rad. 40208; CSJ SP, 19 Jun 2013, rad. 39719; CSJ SP, 24 Jul 2017, Rad. 49052; CSJ SP, 22 Agos 2018, rad. 51996, CSJ SP, 21 Nov 2018, rad 52398.

Bogotá, calle 50 # 13 – 76 AP 415, celular 312 4804670, correo ruthma01@hotmail.com

Contrastadas las sentencias demandadas con el nuevo criterio jurisprudencial, tenemos que la pena impuesta por el delito de secuestro extorsivo agravado acatando el aumento del artículo 14 de la ley 890 de 2004 es desproporcionada e injusta pues que el marco de movilidad utilizado implico tener en cuenta un aumento en más de 112 meses del mínimo de la pena y en más de 120 el máximo, aumento que en este caso no se justifica al no admitirse rebaja alguna en virtud de la aceptación de cargos por estar enlistado el delito dentro de los excluidos por el artículo 26 de la ley 1121 de 2006. Diferencia que resulta de comparar el marco de movilidad utilizado por el juzgador contra el marco punitivo de movilidad establecido en el original artículo 170 modificado por la ley 733 de 2002 artículo 3° señala para el delito de secuestro extorsivo agravado pena entre 28 y 40 años de prisión (336 a 480 meses) y multa de 5000 a 50000 s.m.m.l.v. que es al que se debe acudir para efectos de una nueva tasación, que resulta siendo favorable para mi representado en más de nueve años aproximadamente, que será el tiempo menos que deberá permanecer en prisión.

Acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos que por vía jurisprudencial ha señalado la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia CSJ SP, 22 de agost de 2018, rad. 51996:

..

Es decir, el demandante debe acreditar como mínimo los siguientes requisitos: (i) que la demanda se dirija contra una sentencia ejecutoriada cuya condena se haya fundado en un

RUTH MARINA PULIDO BARRAGAN
ABOGADA U. C. C.

criterio jurisprudencial específico de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; (ii) que el referente jurisprudencial de la Sala Penal se cambie mediante un fallo proferido con posterioridad a la providencia que se revisa; (iii) que a través de un análisis comparativo se pueda demostrar que fundamentado en el nuevo razonamiento jurídico, el proveído atacado habría sido más beneficioso para el demandante. (CSJ SP, 15 agosto 2013, Rad.40093).”

Ruego reconocer fundada la causal de revisión sustento de la acción ejercida por el sentenciado, y, variar el quantum punitivo impuesto a Eliecer Leal Remolina inaplicando el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

Atentamente,



EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA
C. de C. 65.757.968
T.P. 121471 del C. S. de la J.
Defensora Publica
Oficina Especial de Apoyo
Regional Bogotá